Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre su admisión.
Palmira Julio 14 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA – Palmira, Julio catorce (14) de Dos Mil veintiuno (2021).

Procedente del Primero Promiscuo Municipal del vecino municipio de Florida, Valle, vía correo electrónico y por conducto de la Oficina de Reparto, ha recibido éste despacho las diligencias contentivas del proceso de SUCESION de quien en vida respondió al nombre de SANDRA PATRICIA IBARGËN, merced a la decisión contenida en auto del 03 de Junio del presente año por el cual dicho despacho, atendiendo al postulado contenido en el numeral 3° del art. 22 del C.G.P. sin más, estimó no ser competente para conocer del proceso.

A la luz de la normativa en comento – que rige la competencia en primera instancia para la especialidad de familia-, los jueces que componen esta especialidad conocen "1. (…) 2. (…) 3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Olvidó el funcionario de instancia que **(i)** que el art. 90 del CGP le impone dar a la demanda "… el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada." **(ii)** que la situación fáctica de la acción incoada en aparte alguno encuadra en la preceptiva que enarbola, si en cuenta se tiene que, en el presente caso, uno de los cónyuges se encuentra fallecido y **(iii)** que habiendo quedado disuelta la sociedad conyugal que se conformó entre la señora Sandra Patricia Ibargën con el señor Wilson Mina Vidal a causa del óbito, el único trámite válido para liquidarla es el proceso sucesorio, a la luz del del art. 487 del C. G. del P.[1], en concordancia con lo que prescribe el art. 1398 del C. Civil[2] y, de ésta suerte, evitar confusiones

[1] Reza la norma: "Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento" "

[2] **ARTICULO 1398*. CONFUSIÓN DEL PATRIMONIO HERENCIAL CON OTROS BIENES.*** Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del

patrimoniales pues, tal y como lo ha determinado nuestra Corte Suprema de justicia, "*Ni siquiera era perentorio pedir para la sociedad conyugal, bajo el supuesto de que debe liquidarse primero para luego realizar la sucesión de la esposa fallecida, siendo que «cuando la disolución de ésta, se produce como consecuencia de la muerte de uno de los cónyuges o de ambos, su liquidación se practica conjuntamente con la sucesión de éste o de éstos, formando una sola masa patrimonial sobre la cual el heredero tiene derechos universales», al tenor del artículo 1008 del Código Civil, por lo que es suficiente buscar que los bienes afectados con la simulación «así sean sociales, regresen a la respectiva sucesión de su causante, para que sea el juez de la sucesión quien determine si se trata de bienes sociales o no» y así se entendió en CSJ SC 21 oct. 1954, «con apoyo en los artículos 1821 del Código Civil, 586 y numeral 2° del artículo 600 del Código de Procedimiento Civil»*[3].

Así las cosas, no había lugar al rechazo de plano contenido en el proveído en mientes cuanto que es la misma norma adjetiva la que determina al funcionario en mientes como juzgador de conocimiento, razón por la cual éste despacho no avocará el conocimiento del proceso sucesorio y en consecuencia ordenará que las diligencias sean devueltas al señor Primero Promiscuo Municipal del vecino municipio de Florida para que proceda a impartir a la misma el trámite que corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante SANDRA PATRICIA IBARGËN**,** propuesta por el señor Wilson mina Vidal por las razones expuestas en precedencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena DEVOLVER las diligencias al precitado funcionario para que asuma el conocimiento de la misma.

3. INFÓRMESE de lo aquí acontecido al demandante y a su apoderado judicial por correo electrónico. Igualmente, ofíciese a la oficina de reparto para que se realice la compensación que corresponde.

ANOTESE SU SALIDA y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

---

cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, y otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes.

[3] Cas Civil, SC11997-2016; MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicación n° 63001-31-03-003-2001-00443-01, 29 de agosto 2016

wbl

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5fc6319f98609d7db0f29176f67483dd9f90c23985145d6d1b9a0ee4c8226f**
Documento generado en 14/07/2021 07:24:04 PM